

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88882

Ref. Expediente N° SD2025/0032232

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 7 de abril de 2025, Tatiana Nicolle Chaves Villota, solicitó el registro de la Marca BONA BAKERY (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1076, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

¹ **30:** Galletas*; galletas [bizcochos]; galletas con pepitas de chocolate; galletas con sabor a queso; galletas condimentadas; galletas danesas de mantequilla; galletas de almendras; galletas de aperitivo; galletas de azúcar; galletas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla con una capa de caramelo; galletas de dulces de mantequilla con una capa de chocolate; galletas de dulces de mantequilla con una capa de moka; galletas de dulces de mantequilla con una capa de moka; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de caramelo; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de moka; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de moka; galletas de dulces de mantequilla glaseadas con limón; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de caramelo; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de moka; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de moka.

Ref. Expediente N° SD2025/0032232

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Dr. Bone	Dalimkehr co.	SD2022/0052206	11	30	Marca	Registrada	18 dic. 2031
Nominativa	BONAVENA	ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S	9227110430	7	30	Marca	Registrada	28 mar. 2035
Mixta	tr3s BON	OLEOFLORES S.A.S.	15177761	9	30	Marca	Registrada	23 feb. 2027
Mixta	BON MENU	D1 SAS	SD2020/0014232	11	29, 30	Marca	Registrada	29 jun. 2031

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0032232

Nominativa	BON ROLL	Open-Type Joint Stock Company "ROT FRONT"	SD2022/0118498	10	30	Marca	Registrada	29 ene. 2026
Nominativa	BON-AMI	PRODUCTOS COLONIAL SAS	9216629830	7	30	Marca	Registrada	09 oct. 2032
Mixta	BONA SOPA	INVERSIONES JMH S.A.S.	05131690	8	30	Marca	Registrada	19 jul. 2026
Mixta	Bon Life	ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO	11058603	9	30	Marca	Registrada	21 mar. 2032

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	Dr. Bone دکتر بن     BONAVENA BON ROLL BON-AMI

Jurisprudencia

Análisis en comparación de marcas nominativas y mixtas

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:



Ref. Expediente N° SD2025/0032232

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis en comparación de marcas mixtas

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que el elemento nominativo BONA BAKERY / DR. BONE, BONA VENA, TR3S BON, BON MENU, BON ROLL, BON-AMI, BONA SOPA, BON LIFE, de cada signo es el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos protegidos con estas marcas.

Así las cosas, examinados los signos en su conjunto, se observa que en el aspecto ortográfico presentan claras semejanzas, por cuanto la marca solicitada imita o reproduce parcialmente las marcas previamente registradas, sin que la expresión BAKERY aporte distintividad al conjunto solicitado, considerando que dicha expresión del idioma inglés

Ref. Expediente N° SD2025/0032232

traduce al español “panadería”⁴, es decir, que hace referencia al establecimiento donde se elaboran y venden productos de panadería, como son precisamente los productos solicitados referidos a galletas, por lo que la comparación se efectuará, considerando los demás elementos, entre los que se aprecia coincidencia en sus cadenas vocálicas y consonánticas, así:

- (**BONA** BAKERY / **BONA**VENA, **BONA** SOPA), en este caso se observa como la marca solicitada reproduce parcialmente las marcas antecedentes, sin que contenga elementos adicionales que le aporten distintividad al conjunto y permitan diferenciarlos en el mercado, pues el consumidor podrá entender razonablemente que se trata de una variación o actualización de las marcas registradas.

- (**BONA** BAKERY / DR. **BONE**), en este caso, el cambio de la vocal A por la E, no es suficiente para diferenciarlos en el mercado, pues el consumidor podrá entender razonablemente que se trata de una variación o actualización de la marca registrada.

- (**BONA** BAKERY / TR3S **BON**, **BON** MENU, **BON** ROLL, **BON**-AMI, **BON** LIFE), en este caso, la adición de la vocal A, por parte de la marca solicitada, no resulta suficiente para diferenciarlos en el mercado, pues el consumidor podrá entender razonablemente que se trata de una variación o actualización de las marcas registradas.

Por otra parte, esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles, dado que desde el punto de vista fonético al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar, en razón a la disposición de los fonemas utilizados.

Ahora bien, pese a que el signo solicitado incluye como elemento gráfico la denominación solicitada con tipografía particular, esto no es suficiente para alejarla de la marca registrada, dadas las similitudes ortográficas y fonéticas antes señaladas.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁵.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

⁴ <https://translate.google.com/?hl=es&sl=en&tl=es&text=BAKERY&op=translate>

⁵ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0032232

30: Galletas*; galletas [bizcochos]; galletas con pepitas de chocolate; galletas con sabor a queso; galletas condimentadas; galletas danesas de mantequilla; galletas de almendras; galletas de aperitivo; galletas de azúcar; galletas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla con una capa de caramelo; galletas de dulces de mantequilla con una capa de chocolate; galletas de dulces de mantequilla con una capa de moca; galletas de dulces de mantequilla con una capa de moka; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de caramelo; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de moca; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de moka; galletas de dulces de mantequilla glaseadas con limón; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de caramelo; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de moca; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de moka.

Los signos previamente registrados identifican:

Expedientes	Productos
-------------	-----------

SD2022/0052206	(30): Goma de mascar; mezclas para hacer pasteles; preparaciones a base de cereales; azúcar; caramelos [dulces]; copos de maíz; goma de mascar que no sea para uso médico; caramelos de goma de frutas; bizcochos; masa para pasteles; pastillas [confitería]; caramelos de goma; mezclas para hacer chocolate caliente; muesli; té; cacao; chocolates para el desayuno; productos para beber a base de cacao; productos a base de cacao; caramelos de chocolate; pasta de azúcar [confitería]; harina para pasteles; néctar de chocolate; productos para beber de cacao con leche; productos para beber de café con leche; productos para beber a base de té; productos para beber a base de chocolate; tartas; productos para beber a base de café; frutos secos recubiertos de chocolate; polvos para elaborar productos de pastelería y repostería; arroz; terrones de azúcar; productos para beber de chocolate con leche; jarabe de melaza; mezclas en polvo para la preparación de bebidas de chocolate; preparaciones a base de té para hacer productos para beber; pepitas [productos de confitería]; mezclas instantáneas de chocolate caliente; coberturas de chocolate; pastillas de menta para refrescar el aliento.
-----------------------	--

9227110430	(30): Para distinguir todos los productos comprendidos en la clase 30 del artículo 2do del decreto 755 de 1972.
-------------------	--

15177761	(30): Productos de pastelería y confitería.
-----------------	--

SD2020/0014232	(30): Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería; helados; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Se excluyen expresamente los productos de confitería y el azúcar.
-----------------------	--

SD2022/0118498	(30): Productos de confitería; pastillas [confitería]; dulces de malvavisco; caramelos blandos; caramelos; bombones; bombones; gofres; productos de pastelería; barquillos; mazapán; bebidas a base de chocolate; pan.
-----------------------	---

9216629830	(30): Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.
-------------------	---

05131690	(30): En especial arroz y sus preparaciones, además de sus derivados. café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel,
-----------------	---

Ref. Expediente N° SD2025/0032232

jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

11058603 (30): Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Identidad entre los productos de la clase 30 (marca solicitada y marcas registradas expedientes SD2022/0052206, 9227110430, 15177761, SD2020/0014232, SD2022/0118498, 9216629830, 05131690 y 11058603)

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de elementos en relación género – especie, ubicados en la misma clase del nomenclador internacional.

De acuerdo con las coberturas anteriormente descritas, se establece que el signo solicitado pretende identificar productos de la clase 30, los cuales no solo se encuentran dentro de la misma clase de los productos protegidos por la marca registrada (clase 30), sino que, además, no hay duda de la identidad que existe entre los mismos, dada la relación género-especie, en la medida en que las marcas objeto de estudio distinguen productos relativos a la panadería y/o pastelería, lo cual incrementa el riesgo de confusión, sin que se requiera mayor análisis para acreditar los criterios de conexidad competitiva dispuestos por la IP-100 de 2018 por el tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Sumado a lo anterior, y dadas las similitudes estructurales entre los signos objeto de estudio, se permiten inferir que de coexistir los signos se generaría un riesgo de confusión hacia los consumidores que, al encontrarlos en el mercado, difícilmente podrán identificar el distinto origen empresarial de los mismos.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Bona Bakery (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁶,

⁶ 30: Galletas*; galletas [bizcochos]; galletas con pepitas de chocolate; galletas con sabor a queso; galletas condimentadas; galletas danesas de mantequilla; galletas de almendras; galletas de aperitivo; galletas de azúcar; galletas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla con una capa de caramelo; galletas de dulces de mantequilla con una capa de chocolate; galletas de dulces de mantequilla con una capa de moca; galletas de dulces de mantequilla con una capa de moka; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de caramelo; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla cubiertas de moca; galletas de

Resolución N° 88882

Ref. Expediente N° SD2025/0032232

solicitada por Tatiana Nicolle Chaves Villota, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Tatiana Nicolle Chaves Villota, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 30 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

dulces de mantequilla cubiertas de moka; galletas de dulces de mantequilla glaseadas con limón; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de caramelo; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de moca; galletas de dulces de mantequilla recubiertas de moka.